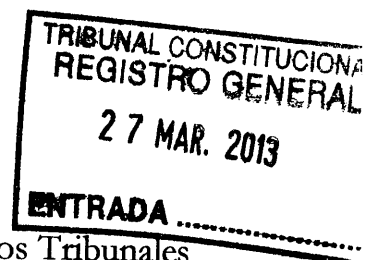


**AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Doña Virginia Aragón Segura, Col. 1040, Procuradora de los Tribunales y de los Senadores/as del Grupo Parlamentario Socialista que se relacionan y firman in fine, y cuya representación acredita mediante la copia de escritura de poder, que en legal forma se acompaña como documento número uno, ante el Tribunal Constitucional comparece y, bajo la dirección letrada de D. Wilfredo Jurado Rodríguez, Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con número de colegiado 52.052, ante el Tribunal Constitucional comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que, mediante el presente escrito, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución y los artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la representación que ostento vengo a interponer **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles, y, en concreto los artículos 1, 2, 4, 5 y 7, de la citada Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles (BOCM 27.12.2012).

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****1.- Competencia.**

Corresponde al Tribunal Constitucional el conocimiento del recurso interpuesto contra la Ley 6/2011 de 28 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas, de acuerdo con el artículo 161.1.a) de la Constitución Española en relación con los artículos 2.1.a) y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

## **2.- Legitimación**

Los recurrentes están legitimados para interponer el presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 161.1 a) de la Constitución Española y artículo 32.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

## **3.- Objeto del recurso.**

Se impugna en el presente recurso de inconstitucionalidad, La Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles, y, en concreto los artículos 1, 2, 4, 5 y 7, de la citada Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles (BOCM 27.12.2012).

## **4.- Plazo de interposición.**

El recurso se interpone dentro del plazo de los tres meses contados a partir de la publicación de la Ley en el –Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 27 de diciembre de 2012 (BOCM nº308), cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

## **5.- Reclamación del expediente.**

Al disponer el artículo 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que el Tribunal podrá recabar de los poderes públicos y de los órganos de cualquier Administración Pública la remisión del expediente y de los informes y documentos relativos a las disposiciones que originan el proceso constitucional, los recurrentes solicitan que por este Alto Tribunal se recabe de la Comunidad de Madrid y de la Asamblea de Madrid el expediente de elaboración de la Ley recurrida, incluyendo los Diarios de Sesiones, ya sean del Pleno de la Asamblea de Madrid o de la Comisión Parlamentaria dónde de forma previa se abordó, dónde consten los debates parlamentarios sobre la misma, a efectos de formar un mejor juicio y disponer de información completa sobre dicha norma, y poder, en su caso, completar las alegaciones en el trámite procesal correspondiente.

A continuación, para proceder a una más clara exposición de los motivos del recurso, procedemos a relatar los antecedentes de hecho para después señalar los motivos de inconstitucionalidad de la Ley, que consideramos se dan en la citada Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles, y, en concreto los artículos 1, 2, 4, 5 y 7.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Como ya dijimos con anterioridad el objeto del presente recurso es la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles, publicada en el BOCM de 27 de diciembre de 2012, y, en concreto los artículos 1, 2, 4, 5 y 7, de la citada Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles, que regula, con carácter especial y prevalente sobre cualquier normativa o planeamiento que incida sobre su ámbito material, el régimen de las viviendas rurales sostenibles en la Comunidad de Madrid, reconociendo el derecho a los propietarios de las unidades que reúnen los requisitos establecidos en la propia ley a edificar una vivienda unifamiliar aislada, en todo suelo no sujeto a protección sectorial, y en todo suelo con protección sectorial, cuando su régimen jurídico no prohíba el uso residencial, previa solicitud y concesión de licencia municipal, tramitada conforme al procedimiento establecido en la propia Ley, que establece un régimen de silencio positivo.

**SEGUNDO.-** A continuación procedemos a transcribir los artículos de la Ley impugnada que consideramos inconstitucionales.

### Artículo 1. Ambito de aplicación.

*La presente Ley regula el régimen de las viviendas rurales sostenibles.*

*El nuevo uso para viviendas rurales sostenibles podrá implantarse en todo suelo no sujeto a protección sectorial. En suelo con protección sectorial, sólo estará permitida su implantación, cuando su régimen jurídico no prohíba el uso residencial.*

*La presente Ley tiene carácter especial y prevalecerá sobre cualquier normativa o planeamiento que incida sobre el mismo ámbito material.*

*Artículo 2. Definición de vivienda rural sostenible.*

- 1. Se entiende por vivienda rural sostenible la edificación unifamiliar aislada destinada a residencia de su titular edificada bajo los límites y requisitos establecidos en el Anexo de la presente Ley.*
- 2. Las Administraciones públicas no estarán obligadas a realizar inversión alguna relacionada con el suministro de agua, energía eléctrica, gas, telefonía, recogida de basuras, transporte, accesos, equipamientos dotacionales, ni infraestructuras de ningún tipo y, en general, prestaciones de servicios propios del medio urbano.*

*Artículo 4.- Derechos de los propietarios.*

*Se reconoce a los propietarios de las unidades que reúnan los requisitos establecidos en la Ley el derecho a edificar en cada una de ellas una vivienda rural sostenible unifamiliar aislada.*

*Artículo 5.- Requisitos y condiciones para ejercer y mantener el derecho.*

*Los propietarios de suelo en los que se vaya a implantar las viviendas rurales sostenibles deberán respetar los siguientes requisitos:*

- a) Cumplir con los parámetros recogidos en el anexo.*
- b) Conservar el arbolado existente en sus unidades y, en su caso, trasplantar los ejemplares que por razón de la implantación del uso residencial fuera imprescindible. La compensación se hará con especies autóctonas y a razón de tantos ejemplares adultos como años tuviera el ejemplar transplantado.*
- c) Obtener las licencias y, en su caso, las autorizaciones administrativas correspondientes.*

*Estos requisitos se considerarán condiciones esenciales y especiales de la autorización administrativa y se harán constar en el Registro de la Propiedad de conformidad con la legislación vigente.*

Artículo 7.- Licencia municipal para vivienda rural sostenible.

*Presentada la solicitud ante el Ayuntamiento, tramitará la misma y en caso de no existir impedimento concederá la licencia.*

*Transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud de licencia sin notificación de requerimiento o resolución municipal, o un mes desde el cumplimiento del requerimiento de subsanación de deficiencias o mejora de la solicitud que hubiera podido ser formulada, se entenderá otorgada la licencia por silencio administrativo positivo en los términos del correspondientes proyecto de obras de edificación.*

*Correrán a cargo del propietario del suelo todos los gastos. Este extremo figurará como condición especial de la licencia , en la que, asimismo, se hará constar de manera expresa, lo previsto en el artículo 2.2 de la presente Ley.*

**TERCERO.-** El objetivo de la Ley, a través de los artículos que hemos reproducido, es en realidad la pretensión de creación ex novo de una nueva clase de suelo (el rústico residencial) y en todo caso un nuevo uso para los terrenos que se encuentren en suelo rural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Rd.Leg. 2/2008 de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo Estatal.

El citado artículo 13 del Rd.Leg. 2/2008 señala que los terrenos que se encuentran en suelo rural se utilizarán de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización de los recursos naturales.

La Ley impugnada pretende una modificación mediante la adicción de un nuevo uso al suelo clasificado como rural: viviendas rurales sostenibles. Más allá de concepciones posibilistas de la Ley, pues en ningún lugar de la Ley se describen características sostenibles, es lo cierto que en la práctica se crea un uso residencial en el suelo rústico.

A continuación procedemos a desarrollar los motivos de inconstitucionalidad que a nuestro juicio incurre la mencionada Ley 5/2012 de de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles

## MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

**PRIMERO.-** Inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles, por violación del artículo 149, 1. 1ª CE, sobre reserva de Ley estatal en materia de clasificación de suelo contenida en la Ley básica: Texto Refundido de la Ley estatal del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de Junio sobre competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones.

El artículo 1 de la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles viene a dar carta de naturaleza a una nueva clasificación de suelo en el ámbito de la Comunidad de Madrid. De acuerdo con la Ley básica del Suelo 2/2008 en su artículo 12 apartado 1, establece que todo el suelo se encuentra, a los efectos de la Ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o suelo urbanizado.

Así se encuentra en situación de suelo urbanizado (artículo 12 apartado 3), el integrado de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estén o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellas sin otras obras que las de conexión de las parcelas a las instalaciones ya en funcionamiento.

Mientras tanto, continúa la Ley (artículo 12 apartado 2), se encuentra en la situación de suelo rural:

- a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización:
- b) El suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización;
- c) Cualquier otro que reúna los requisitos de suelo urbanizado a que se refiere el apartado 3º del artículo 12.

Pues bien, frente a ello, el legislador madrileño sin que tenga competencia para ello, crea una situación híbrida entre el suelo urbano y suelo rústico mediante la habilitación de una nueva clasificación que participa de las características de ambos, suelo rústico en el que se habilita el derecho a edificar y suelo urbano pues, de esta forma, y precisamente por la existencia de un uso intensivo como el residencial, será no sólo susceptible fácilmente sino totalmente necesaria su conexión a instalaciones cercanas en funcionamiento. De esta forma se crea esta nueva clasificación de suelo híbrida, situación para la que el legislador autonómico no tiene competencia por estar reservada a la ley estatal.

**SEGUNDO.- Inconstitucionalidad de los artículos 2, 4 y 5, de la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles, por violación del artículo 149, 1,1ª CE, sobre competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas del ejercicio del derecho de propiedad inmobiliaria (artículo 33.1 CE), al objeto de hacer efectivo el principio de igualdad de todos los españoles en el ejercicio derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio nacional establecido en el artículo 139 CE, al infringir, dicho articulado, el régimen básico de la propiedad del suelo establecido en el Texto Refundido de la Ley estatal del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de Junio, y, en concreto, el régimen establecido en los artículos 2, 7, 8, 10, 12 y 13, respecto al contenido del derecho de propiedad del suelo en situación de suelo rural y a los criterios básicos de su utilización.**

Con el vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, (LS08), se produce la recepción plena el principio de desarrolla territorial y urbano sostenible, dando efectividad, en éste ámbito de regulación básica, los principios contenidos en los artículos 45, 46 y 47 de la Constitución, y, en virtud de ese principio, las políticas deben propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, contribuyendo a la prevención y reducción de la contaminación, procurando la eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la

protección del patrimonio cultural y del paisaje, y, cuya persecución se adaptará a las peculiaridades que resulten del modelo territorial adoptado en cada caso por los poderes públicos competentes en materia de ordenación territorial y urbanística, (art. 2, LS08).

Las previsiones sobre desarrollo sostenible de la Ley del suelo, han venido precedidas, se complementan y han venido acompañadas, de otras normas básicas estatales con los mismos principios y con mandatos específicos para garantizar dichos principios para los poderes públicos referidos al medio rural, montes, patrimonio natural y biodiversidad, etc. que conforman toda **una nueva concepción del suelo, incluido el suelo rural, con un contenido positivo, lejos de su carácter residual, como patrimonio de todos, como recurso natural limitado, que requiere una acción positiva integrada de los poderes públicos, en su uso y respecto a sus valores concurrentes, naturales, culturales, ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos.**

Sin entrar como motivo de impugnación en el ámbito del presente recurso, sí hemos de poner de manifiesta la flagrante incongruencia con todo el bloque de legalidad antes reseñado de la Ley 5/2012, en su motivación y en el régimen que establece que permite diseminar indiscriminadamente viviendas en el medio rural sin solución de continuidad, creando un nuevo uso dentro del suelo rústico, al margen de cualquier ordenación de conjunto y prescindiendo de la virtualidad de todos los instrumentos de intervención en el medio rural y natural que se prevén en la legislación vigente.

Vamos pues a centrarnos en este nuestro primer motivo del presente recurso que es analizar la Ley recurrida en relación con el contenido básico del derecho de la propiedad inmobiliaria fijado por el Estado al amparo del artículo 149, 1,1ª CE, teniendo como referencia los principios de desarrollo sostenible referido a los usos del suelo.

Dentro de estas coordenadas, la Ley del Suelo va a ir fijando el estatuto básico de la propiedad inmobiliaria y estableciendo **condiciones mínimas o básicas comunes para todo el territorio nacional, asociadas al estado o situación real o efectiva del suelo.**



Así en el artículo 8, al define el **contenido del derecho de propiedad**, como conjunto de facultades, asociadas a su estado y características:

*“1. El derecho de propiedad del suelo comprende las facultades de uso, disfrute y explotación del mismo conforme al estado, clasificación, características objetivas y destino que tenga en cada momento, de acuerdo con la legislación aplicable por razón de las características y situación del bien. Comprende asimismo la facultad de disposición, siempre que su ejercicio no infrinja el régimen de formación de fincas y parcelas y de relación entre ellas establecido en el artículo 17.*

*Las facultades a que se refiere el párrafo anterior incluyen:*

*a) La de realizar las instalaciones y construcciones necesarias para el uso y disfrute del suelo conforme a su naturaleza que, estando expresamente permitidas, no tengan el carácter legal de edificación.*

*b) La de edificar sobre unidad apta para ello en los términos dispuestos en la letra d) del artículo 6, cuando la ordenación territorial y urbanística atribuya a aquélla edificabilidad para uso o usos determinados y se cumplan los demás requisitos y condiciones establecidos para edificar. “*

Por un lado establece como deber de conservación del propietario del suelo que sea rural, (LS 9):

*“... el deber de conservarlo supone mantener los terrenos y su masa vegetal en condiciones de evitar riesgos de erosión, incendio, inundación, para la seguridad o salud públicas, daño o perjuicio a terceros o al interés general; incluido el ambiental; prevenir la contaminación del suelo, el agua o el aire y las inmisiones contaminantes indebidas en otros bienes y, en su caso, recuperarlos de ellas; y mantener el establecimiento y funcionamiento de los servicios derivados de los usos y las actividades que se desarrollen en el suelo.”*

La Comunidad de Madrid utiliza la técnica de una “ley especial”, no una ley propiamente urbanística, una Ley que sin modificar expresa y sistemáticamente la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, a cuya clasificación y categorización debemos atenemos, modifica el régimen del suelo establecido por la legislación autonómica con el reconocimiento del derecho a edificar, directamente, de forma preexistente, a todos los propietarios de suelo no urbano, salvo en los casos de suelos no urbanizable protegidos en los que esté expresamente prohibido el uso residencial, cumplidas las condiciones fijadas en el Anexo de la Ley, (superficie

mínima de parcela, distancias mínimas, planta, altura, ocupación, retranqueos, linderos, y otras características, etc.):

***“Artículo 4.- Derecho de los propietarios***

*Se reconoce a los propietarios de las unidades que reúnan los requisitos establecidos en la Ley el derecho a edificar en cada una de ellas una vivienda rural sostenible unifamiliar aislada.”*

Ese derecho se extiende al derecho a urbanizar, con todos los servicios propios del medio urbano, los suelos en situación de rurales, a costa del propietario:

*“Las Administraciones Públicas no estarán obligadas a realizar inversión alguna relacionada con el suministro de agua, energía eléctrica, gas, telefonía, recogida de basuras, transporte, accesos, equipamientos dotacionales, ni infraestructuras de ningún tipo y, en general, prestaciones de servicios propios del medio urbano”. (art. 2.2.)*

Coherentemente con el reconocimiento de ese derecho originario del propietario del suelo en situación de rural, (salvo que sea protegido y esté, en ese momento, prohibido el uso residencial), la Ley 5/2012, en su artículo 7, contempla la autorización administrativa para el acto de transformación, de urbanización y edificación, como una “licencia municipal”, en su concepción tradicional, de “la remoción del obstáculo administrativo para el reconocimiento del derecho preexistente del propietario del suelo”.

De ahí también la configuración del “silencio administrativo positivo” (automaticidad conforme al proyecto constructivo) que prevé el art. 7 de la Ley recurrida.

No se debería contra argumentarse en base a la situación actual del derecho autonómico comparado respecto a la autorización de usos en suelos no urbanizables y especialmente respecto al uso residencial en suelos no urbanizables, muy disperso y heterogéneo. Sucintamente: la legislación autonómica “permisiva” de viviendas en suelos no urbanizables, cuya inmensa mayoría es anterior a Ley estatal del Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de Junio, contemplaba, en su caso, tres posibles supuestos: 1) Las viviendas rurales en suelos rústicos vinculadas a una explotación agropecuaria, sometidas a simple licencia urbanística, y, por consiguiente, vinculadas al uso o destino natural de la finca y a su régimen agropecuario; 2) Las fincas pertenecientes a un núcleo rural definido por la legislación o por la ordenación por sus “característica” regionales o locales propias; y, 3) Las “viviendas unifamiliares aisladas”, en suelos no urbanizables

o rústicos, que estarían permitidas si son conforme a la ordenación territorial y/o urbanística del correspondiente ámbito, siempre no haya riesgo de crearse el “núcleo de población, y sometidas a un procedimiento de “autorización”, de competencias concurrentes, de la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento correspondiente.

En ningún caso con el alcance de la Ley 5/2012, como reconocimiento de un derecho preexistente a edificar en un ámbito material definido por esta Ley.

Es por ello por lo que sostenemos que la Ley 5/2012, al establecer el régimen especial de las viviendas rurales sostenibles para el territorio de la Comunidad de Madrid, en los términos expuestos, **desborda, incurre en exceso sobre el contenido mínimo común y básico del estatuto básico estatal de la propiedad para los suelos en situación de suelo rural**, incurriendo en violación del artículo 149, 1,1ª CE, sobre competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas del ejercicio del derecho de propiedad inmobiliaria (artículo 33.1 CE), al objeto de hacer efectivo el principio de igualdad de todos los españoles en el ejercicio derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio nacional establecido en el artículo 139 CE, al infringir, su articulado, (1, 2, 3, 4 y 7), el régimen básico de la propiedad del suelo establecido.

Si a lo anterior se añade el alcance de “máximos” con el que regula la Ley 5/2012 el régimen de las viviendas rurales que contempla el párrafo 3º del art. 1 de la citada Ley:

*“La presente Ley tiene carácter especial y prevalecerá sobre cualquier normativa o planeamiento que incida sobre el mismo ámbito material”*

Tal previsión es, en sí misma, aberrante, pues cierra toda posibilidad a que cualquier reglamentación sectorial u ordenación territorial o urbanística “más restrictiva”, preexistente o futura, formulada por criterios de interés general, sectorial o medioambiental, sobre el ámbito material en el que se reconoce el derecho “ope legis”, pueda modalizar, condicionar o prohibir el ejercicio del derecho a edificar reconocido a todo ámbito material que cumpla los requisitos de esta Ley.

Además, es frontalmente contrario a la concepción “estatutaria” del derecho de la propiedad, (art. 7, LS 98), cuyas facultades concretas están vinculadas, a partir de unos contenidos mínimos, al ejercicio de las “potestades públicas de ordenación territorial y urbanística”, (art.3 LS 98), que puedan o deban incidir sobre el mismo ámbito material de la presente Ley, cuyo ejercicio sería irrenunciable para las Administraciones competentes.

**TERCERO.- Inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles, por violación del art. 149.1.1º y 18 CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas de igualdad en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los correspondientes deberes y sobre las base del régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común,**

El artículo 7 de la impugnada Ley 5/2012, regula la denominada licencia municipal para la construcción de la vivienda rural sostenible en la Comunidad de Madrid, y establece para su concesión el silencio administrativo positivo, infringiéndose con ello la norma básica estatal establecida en el art. 23.1, b) del Real Decreto Ley 8/2011, de 1 de julio de 2011, en relación con lo previsto en el artículo 43.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, 30/92, que pauta el sentido negativo del silencio para las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta.

En realidad resulta muy llamativo la atribución de los beneficios del silencio positivo para este tipo de nuevos asentamientos residenciales unifamiliares cuando en la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid es el silencio negativo es la consecuencia generalizada a la falta de actividad de la Administración ante actuaciones urbanísticas promovidas por los ciudadanos. Parece como si el legislador quisiera que se extendieran este tipo de actuaciones residenciales.

En su virtud,

Por todo lo expuesto,

**SUPLICAN,**

que teniendo por presentado este escrito, con sus respectivas copias, se sirva admitirlo y tenga por interpuesto **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles, y, en concreto los artículos 1, 2, 4, 5 y 7, de la citada Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles (BOCM 27.12.2012), y, de conformidad con los razonamientos expuestos y cuantos en Derecho resulten de aplicación, lo admita a trámite y, previos los trámites procesales a que hubiere lugar en Derecho, dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos citados.

Es Justicia que solicitan en Madrid a 27 de marzo de dos mil doce.